



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Consta.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal de los autos, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, se provee lo siguiente:

El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en la citada controversia constitucional al tenor de los puntos resolutiveos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.**- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.**- Se declara la invalidez de los acuerdos de admisión impugnados, emitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán.

**TERCERO.**- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán es incompetente para conocer y resolver los juicios administrativos números 14/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015, 109/2015, 232/2015, 36/2016, 9/2016, 10/2016, 12/2016, 222/2015, 76/2016, 70/2015, 88/2016, 47/2016, 82/2016, 71/2016, 69/2016 y 112/2016, sometidos a su consideración, por lo que deberá remitirlos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por ser el órgano jurisdiccional competente para resolverlos.

**CUARTO.**- Son procedentes pero infundadas las reconveniones segunda y tercera formuladas por el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**QUINTO.**- Se reconoce la validez de los acuerdos de admisión y trámite, dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Mérida, Yucatán, impugnados en las reconveniones segunda y tercera en los expedientes números 04/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016, 23/2016, 26/2016 y 28/2016.

**SEXTO.**- La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos a las autoridades demandadas, Poder Judicial y Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Estado de Yucatán, en términos del apartado VIII y para los efectos precisados en el apartado IX de la presente resolución".

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de la entidad es incompetente para conocer y resolver los juicios contenciosos administrativos números 14/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015, 109/2015, 232/2015, 36/2016, 9/2016, 10/2016, 12/2016, 222/2015, 76/2016, 70/2015, 88/2016, 47/2016, 82/2016, 71/2016, 69/2016 y 112/2016, por lo que deberá enviarlos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quien con plenitud de jurisdicción determinará lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta para efectos del cómputo en la presentación de los mismos, la fecha en que se presentaron ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. De este modo todo lo actuado ante el Tribunal local incompetente debe quedar sin efectos.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 41/2016

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive a las autoridades demandadas”.

Al respecto, debe señalarse que dicha sentencia fue notificada al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el once de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos<sup>1</sup>, por lo que a partir de esa fecha surtió efectos la invalidez de los acuerdos de admisión dictados por el aludido órgano jurisdiccional en los expedientes de los juicios contenciosos administrativos números 14/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015, 109/2015, 232/2015, 36/2016, 9/2016, 10/2016, 12/2016, 222/2015, 76/2016, 70/2015, 88/2016, 47/2016, 82/2016, 71/2016, 69/2016 y 112/2016; asuntos respecto de los cuales se ordenó su devolución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, por ser el órgano jurisdiccional competente para resolverlos.

En este sentido, de conformidad con los artículos 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14<sup>4</sup> de la referida ley, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dio cumplimiento a la sentencia, dado que manifestó que envió los expedientes derivados del presente asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, remitiendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las documentales respectivas que sustentan su dicho<sup>5</sup>.

Mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se dio vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese orden de ideas, en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se tuvo al mencionado Presidente Municipal desahogando la vista referida, al informar que:

*“[...] En cuanto a la parte resolutive de dicha sentencia, es decir, a que el tribunal estatal remita los expedientes de los procedimientos contenciosos administrativos que fueron impugnados concretamente en la controversia constitucional al Tribunal*

<sup>1</sup> Visible a foja 1486 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Fojas 1491 a la 1532 del expediente de la controversia al rubro indicada.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, manifiesto que este último órgano jurisdiccional ha recibido ya del primero nombrado todos y cada uno de los expedientes de que se trata y que se relacionan en el acuerdo de fecha 17 de agosto del año presente. [...]”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la transcripción se advierte que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de la entidad ha remitido todos y cada uno de los expedientes correspondientes a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el cual determinará respecto de éstos lo que en derecho proceda.

Finalmente, debe señalarse que la sentencia fue notificada a las partes<sup>6</sup> y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>7</sup>.

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero<sup>8</sup>, 45, párrafo primero<sup>9</sup>, 46, párrafo primero y 50<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

**Notifíquese y archívese como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 41/2016**, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán. Conste.

LATF/KPFR

<sup>6</sup> Ibid, fojas 1484 a la 1487.

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 506 a la 576.

<sup>8</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.